



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Dos de diciembre dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°0318
RADICADO N° 2020/00162/00

CONSIDERACIONES

Sobre la reforma que a la demanda hace la parte actora, advierte el Despacho que debe darse cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del CGP. Con tal fin se debe precisar si existe o no proceso de sucesión y en caso de haberse iniciado el mismo, se deberá acreditar esa circunstancia y dirigirse la demanda en contra de los herederos reconocidos en dicho proceso, los demás conocidos e indeterminados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

Inadmitir la solicitud de reforma de la demanda y conceder el término de cinco días al actor, para subsanar la misma.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
JUEZ

FIRMADO POR:

LEONARDO GOMEZ RENDON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**80F8AC271FFCE326FA570016EF33DD8D1D485271AC90D7A6369D0B7F97
830753**

DOCUMENTO GENERADO EN 02/12/2020 04:28:12 P.M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**